



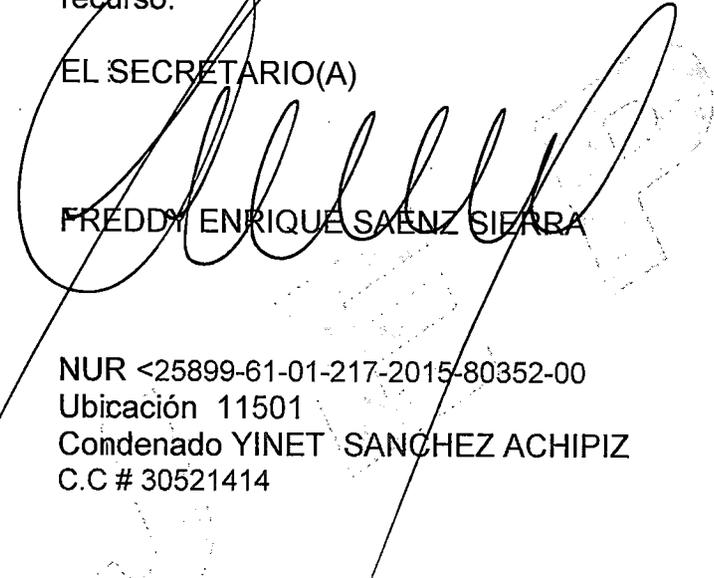
NUR <25899-61-01-217-2015-80352-00
Ubicación 11501
Condenado YINET SANCHEZ ACHIPIZ
C.C # 30521414

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 2 de Julio de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del 28 DE MAYO DE 2021, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 6 de Julio de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)


FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

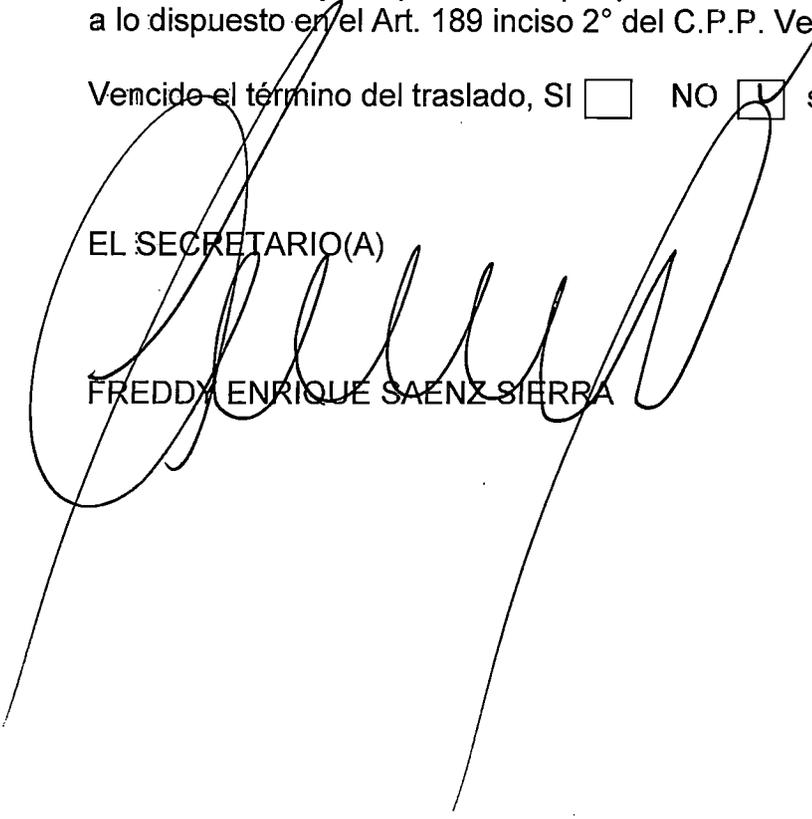
NUR <25899-61-01-217-2015-80352-00
Ubicación 11501
Condenado YINET SANCHEZ ACHIPIZ
C.C # 30521414

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 7 de Julio de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 8 de Julio de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)


FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

02.11.501

11801

B-PASTOR

6.

14 14

CONDENADO: YINET SANCHEZ ACHIPIZ
RADICACION NO. 11001-60-40-016-2015-07892-00
DELITO: LESIONES PERSONALES DOLOSAS
DETENIDO: COMPLEJO METROPOLITANO PENITENCIARIO Y CARCELARIO - COMEB.
LEY 906 DE 2004

JUZGADO CUARTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D. C., mayo veintiocho (28) de dos mil veinte (2020).

ASUNTO A TRATAR

De acuerdo a la solicitud impetrada por la defensa de la sentenciada YINET SANCHEZ ACHIPIZ, procede este despacho a resolver sobre las solicitudes de suspensión condicional de la ejecución de la pena, artículo 63 C.P y prisión domiciliaria con fundamento en los artículos 38 ibidem, dentro del presente proceso de ejecución cuyas copias se encuentran radicadas bajo el No. 37871.

PARA DECIDIR SE CONSIDERA,

I.- ANTECEDENTES PROCESALES

YINET SANCHEZ ACHIPIZ fue condenada por el Juzgado 2 Penal Municipal de Conocimiento de Zipaquirá - Cundinamarca, el 25 de junio de 2019, a la pena principal de 16 meses de prisión, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable de los delitos de LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38 del C.P.

En el citado fallo en el numeral tercero de la parte resolutoria ordenó el Juez de conocimiento se oficiara al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, por sí había lugar a realizar el proceso de restablecimiento de derechos de la menor víctima.

La sentencia condenatoria fue apelada y confirmada en su integridad por la H. Sala Penal del Tribunal Superior de Cundinamarca el 25 de septiembre de 2019.

Para efectos de la vigilancia de la pena la condenada YINET SANCHEZ ACHIPIZ ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 5 de noviembre de 2020.

II.- SOLICITUD:

Solicita el Dr. David Alfonso Moyano, a favor de la sentenciada YINET SANCHEZ ACHIPIZ, la concesión de la suspensión condicional de la pena y/o en su defecto la prisión domiciliaria conforme a lo establecido en los artículos 63 y 38 del C.P., respectivamente.

Señala el profesional en derecho tener en cuenta la excepción de constitucionalidad y se pondere los derechos fundamentales de la menor hija de la condenada, quien en este momento se encuentra en grado de vulnerabilidad al no contar con un respaldo económico, para subsistir.

Como soporte jurídico a la solicitud señala entre otras decisiones la del 11 de noviembre de 2010 emitida por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo y del 5 de diciembre de 2016 M.P. Jorge Iván Palacios de la Corte Constitucional.

Arguye que la menor víctima quien es hija de la penada, se encuentra en estado de vulnerabilidad, al no serle permitido el pleno ejercicio del derecho a pertenecer a una familia, por lo que presenta como solicitud subsidiaria la concesión de la prisión domiciliaria para afianzar los vínculos de madre e hija, lo cual constituye proceso resocializador.

Como se ordenó Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá en la fecha 28 JUN 2020
Nataly Pérez por Estado No
La anterior Provisión

Adjunta a la solicitud:

- Copia del poder conferido
- Informe de Investigación Técnica de la defensa
- Entrevistas
- Registro civil y Tarjeta de Identidad de la menor hija de la penada
- Certificado de estudio de la menor.

III.- DECISIONES DEL DESPACHO

Estudiada las peticiones del defensor de YINET SANCHEZ ACHIPIZ, debe recordarse que fue en sede de la propia instancia falladora donde se abordó el estudio del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, con resultado adverso por expresa prohibición legal, debido al delito por el cual fue condenada.

Negado entonces los sustitutos que hoy reitera la defensa, debemos tener en cuenta primero que nos encontramos ante una decisión que ya cobro firmeza jurídica, en la cual fueron objeto de estudio las solicitudes que hoy reitera el profesional en derecho, no solamente por el Juzgado 2 Penal Municipal de Zipaquirá, sino también por el Tribunal Superior de Cundinamarca, quien respecto a la inaplicación de la norma del artículo 199 de la ley 1098 de 2006, al respecto señaló:

" (...) Bajo ese sentido, es preciso señalar que la prohibición en comento no tiene un carácter caprichoso, sino que obedece al interés del legislador por proteger mediante acciones efectivas a los niños que son objeto de delitos que revisten un nivel de gravedad mayúsculo, sin hacer distinción acerca del grado de consanguinidad de su agresor, pues desafortunadamente al interior de la familia se presenta recurrentemente ataques a los bienes jurídicos de los menores; lo que sin duda sucede en el caso que ocupa la atención de la sala, dado que a pesar de que se varió la tipificación de la conducta, no puede pasarse por alto que la menor fue agredida seriamente en el rostro por su progenitora, empleando una varilla para tal efecto, e incluso otras partes del cuerpo según el Informe de medicina legal, en el que se consignaron hallazgos también en sus miembros superiores e inferiores.

(...) Corolario de lo señalado; no tiene competencia el Juez ejecutor de la pena para entrar a revivir aspectos procesales propios de la Instancia, o sobre los cuales ya recayó y surtió efecto el principio de la cosa juzgada.

El criterio sobre la oportunidad procesal para estimar la procedencia de los sustitutos penales, no es nuevo, pues es reiterado criterio de la jurisprudencia, se ha indicado:

" Dada la naturaleza de la petición que en esta oportunidad hace la condenada, su improcedencia resulta manifiesta habida consideración que la etapa procesal en que ella hubo de estudiarse va recluso, pues de conformidad con el artículo 68 del Código Penal, el subrogado que se reclama solo es susceptible de analizar " en la sentencia condenatoria de primera, segunda o única instancia " , luego, como al momento de proferirse

en este asunto el fallo de única instancia que condenó a la patente a pena privativa de la libertad de dos años, se abordó dicho examen llegándose a una conclusión denegatoria, mal puede ahora retrotraerse la actuación a un nuevo análisis que la ley no autoriza, de ahí que su solicitud, por inoportuna, no amerita otra decisión de la Sala de decisión Penal del H. Tribunal Superior radicado en que la de abstenerse de proveer sobre la misma..." (C.S.J. Cas Penal - Auto de Junio 26 de 2001 - Rad 15.003 M.P. Dr. Carlos Augusto Gálvez Argote - La negrilla y subraya del Juzgado)

Así las cosas, estando fenecida la oportunidad procesal para el estudio del sustituto invocado, careciendo este despacho de competencia para hacer pronunciamiento alguno sobre lo peticionado, se negará la concesión de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria a YINET SANCHEZ ACHIPIZ, debiendo estarse a lo resuelto por el Juzgado fallador en la sentencia condenatoria.

DE OTRAS DETERMINACIONES

Teniendo en cuenta que la defensa de la sentenciada señala que la menor de iniciales S.A.S.A puede estar en una situación de vulnerabilidad, se dispone:

1.- Solicitar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -Dirección Regional de Cundinamarca, informe el trámite dado al oficio No. 0333 del 7 de octubre de 2019 emitido por la Secretaría de la Sala Penal del Tribunal Superior de Cundinamarca.

1.- Requerir a la interna YINET SANCHEZ ACHIPIZ y a la defensa informe la dirección donde pueda ser ubicada la menor de iniciales S.A.S.A., adjuntando para el efecto copia de un recibo de servicio público.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de hacer pronunciamiento respecto de las solicitudes de concesión de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria elevadas por la defensa técnica de la condenada YINET SANCHEZ ACHIPIZ, por las razones expuestas en el cuerpo de este proveído. V

SEGUNDO: A través del Centro de Servicios Administrativos dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

TERCERO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS

Bogotá, D.C. 9 - 06 - 2021

a fecha notifico personalmente la anterior providencia a

LUIS ALEJANDRO PINILLA MOYA
JUEZ

mandándole que contra la misma proceden los recursos

Yinet Sanchez Achipiz

Notificado, 30521414

Secretario(a) Hiel Sanchez





Alfonso Moyano & Abogados
Derecho Penal y Disciplinario

Doctor

LUIS ALEJANDRO PINILLA MOYA

Juez 4º Penal de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
E. S. D.

Ref: 258996101217201580352. NI: 37871.

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

Respetado Señor Juez:

DAVID FELIPE ALFONSO MOYANO, identificado como aparece al pie de mi firma y en mi calidad de apoderado defensor de la señora **YINET SÁNCHEZ ACHIPIZ**, condenada dentro del proceso de la referencia, me dirijo respetuosamente a su Despacho con la finalidad de que reconsidere su decisión adoptada el día 28 de mayo de 2021, o en su lugar, por intermedio suyo, dirigirme al Juez Segundo Penal Municipal con función de conocimiento de Zipaquirá -como *ad quem*-, para que por favor revoque el auto expedido en la fecha referida.

En consecuencia, esta defensa difiere de lo adoptado por usted, su Señoría, en particular, por la siguiente razón:

- (i) El juez que ejerce la vigilancia de la ejecución de la pena debe resolver sobre las peticiones de concesión de mecanismos sustitutivos de la pena o subrogados penales de conformidad con el artículo 478¹ del Código de Procedimiento Penal y la jurisprudencia constitucional, en caso de mantener su postura,
- (ii) Requiero al juez de segunda instancia para que se resuelva de fondo sobre la solicitud de concesión de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, o en su defecto, la sustitución de la pena privativa de la libertad en centro carcelario por la prisión domiciliaria, partiendo del artículo 38G mas no del 38B.

¹ **ARTÍCULO 478. DECISIONES.** Las decisiones que adopte el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad en relación con mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad y la rehabilitación, son apelables ante el juez que profirió la condena en primera o única instancia.



Alfonso Moyano & Abogados
Derecho Penal y Disciplinario

Por consiguiente, se hará un breve recuento sobre los argumentos del juez *a quo*, para luego exponer los motivos de inconformidad en cuanto a su decisión, y así solicitarle reconsidere sus motivos y se pronuncie sobre la petición impetrada otorgándole bien sea la suspensión condicional de la ejecución de la pena o la prisión domiciliaria a mi representada. Finalmente, darle trámite al recurso de apelación que hace parte de este para que sea remitido al superior jerárquico aludido y así revoque la decisión adoptada por el juez de primera instancia.

1. La decisión de primera instancia

El día 28 de mayo de 2021, su Despacho aseveró lo siguiente:

Negado entonces los sustitutos que hoy reitera la defensa, debemos tener en cuenta primero que nos encontramos ante una decisión que ya cobró firmeza jurídica, en la cual fueron objeto de estudio las solicitudes que hoy reitera el profesional en derecho, no solamente por el Juzgado 2 Penal Municipal de Zipaquirá, sino también por el Tribunal Superior de Cundinamarca (...). Corolario de lo señalado, no tiene competencia el Juez ejecutor de la pena para entrar a revivir aspectos procesales propios de la instancia, o sobre los cuales ya recayó y surtió efecto el principio de la cosa juzgada. (...) Así las cosas, estando fenecida la oportunidad procesal para el estudio del sustituto invocado, careciendo este despacho de competencia para hacer pronunciamiento alguno sobre lo peticionado, se negará la concesión de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria a **YINET SÁNCHEZ ACHIPIZ**, debiendo estarse a lo resuelto por el Juzgado fallador en la sentencia condenatoria. (páginas 2 y 3 de la decisión).

A su turno, requirió más adelante para que se informara la dirección de mi poderdante, en otras palabras, aquella donde se pueda ubicar a la menor S.A.S.A. Debe advertirse que en el correo del 3 de mayo de 2021 también se adjuntó un informe en el que se determinó el lugar de domicilio de la señora **YINET SÁNCHEZ ACHIPIZ**, el cual es el mismo para la menor.

2. Argumentos que soportan los recursos

Recuérdese que en pretérita solicitud se requirió para que se concediera el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, o en su lugar, la prisión domiciliaria como mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad en centro carcelario. Así las cosas, el Código de Procedimiento Penal prevé dentro de las funciones del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la adopción de decisiones que tengan relación con mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad -artículo 478 *ibídem*-.

En igual sentido, la jurisprudencia de la Corte Constitucional lo ha previsto así:



Alfonso Moyano & Abogados
Derecho Penal y Discipulino

La etapa de punibilidad dentro del proceso penal puede finalizar con la imposición de una pena privativa de la libertad. En su ejecución, el condenado puede hacer uso de mecanismos sustitutivos de la misma, que le permiten la suspensión condicional de la ejecución de la pena, la libertad condicional o la reclusión domiciliaria u hospitalaria por enfermedad muy grave².

No se desconoce que sobre el subrogado penal, la discusión quedó zanjada con la sentencia del 25 de junio de 2019, sin embargo, no recae la misma discusión cuando se trata de la prisión domiciliaria. Si bien se agotó el estudio de los requisitos del artículo 38B de la Ley 599 de 2000, el 38G ibídem lo demanda por sus numerales 3 y 4. En cualquier caso, este último prevé que la ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos de los numerales en comento del artículo 38B.

Y es que la concesión de la prisión domiciliaria es competencia exclusiva del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, máxime cuando la Corte Suprema de Justicia así lo ha señalado:

En el sistema de enjuiciamiento penal con tendencia acusatoria no cabe pronunciamiento alguno de los jueces de instancia sobre la sustitución de la prisión intramural por la domiciliaria por cuanto, a voces del artículo 461 de la Ley 906 de 2004, esta es una competencia reservada al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad³.

En primer lugar, mi representada fue condenada a la pena principal de 16 meses de prisión contados desde la ejecutoria de la sentencia, es decir, desde el 4 de octubre de 2019. A la fecha ha cumplido, incluso, más de la mitad de su condena por lo que este requisito está agotado.

En segundo lugar, se cumplió con demostrar el arraigo familiar y social del condenado. En efecto, se aportaron las entrevistas realizadas por parte de ANDRÉS DÍAZ SALAS, investigador privado de la defensa, quien las realizó a las siguientes personas: NORA ANGÉLICA AGUDELO QUEBRADA, YESSICA TATIANA HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, ADRIANA ESTHER LÓPEZ AMAYA, INDIRA MÉNDEZ VARGAS y OMAR GENTIL CATUCHE MAMIAN. Así mismo, se estableció el lugar en que el reside la señora YINET SÁNCHEZ ACHIPIZ, este es en la carrera 4A No. 2D-03 del barrio Barandillas en el municipio de Zipaquirá.

² Corte Constitucional. Sentencia del 22 de junio de 2016. C-328/16. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia del 3 de febrero de 2016. Rad. 45.905. M.P. Fernando Alberto Castro Caballero.



Alfonso Moyano & Abogados
Derecho Penal y Discipulino

En tercer lugar, se agotó el estudio que permitiría garantizar mediante caución que mi defendida: (i) no cambia de residencia sin autorización previa del funcionario judicial, a tal punto que se aportó fijación fotográfica del lugar donde se cumpliera lo que resta de la pena, (ii) en el término que Usted disponga se repararan los daños ocasionados con el delito mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, (iii) comparecería personalmente ante la autoridad judicial cuando fuere requerida, (iv) en últimas, teniendo en cuenta el informe, los servidores públicos pueden acudir a esa dirección para verificar el cumplimiento de la reclusión, lugar en el cual mi defendida permitiría sus entradas.

En cuarto lugar, no se trata -tampoco- de una condena por alguno de los delitos previstos en el artículo 38G que impidiera su concesión, so pena del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, frente al que se solicitó la aplicación de una excepción de inconstitucionalidad.

Es así como se requirió para que en este caso en concreto, donde la menor S.A.S.A no recibe cuidado y protección por parte de su progenitora entrando en un estado de abandono, se decretara la excepción de inconstitucional del artículo 199 del Código de Infancia y Adolescencia en la ejecución que cumple la señora Sánchez ACHIPIZ, al resultar inconstitucional, contradictorio y que, por supuesto, infringe los derechos fundamentales de la menor aludida.

También se sabe que la competencia del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad parte de la ejecutoria de la sentencia, por lo que, incluso después de proferida la misma y cobrar su firmeza, el abogado defensor puede formular la solicitud correspondiente cuando estime que, en este caso la condenada, cumple con los presupuestos para hacerse acreedora de algún mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, como lo es la prisión domiciliaria. Al respecto:

En ese orden, el defensor deberá presentar la solicitud al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, argumentando en todo caso las razones por las cuales estima que el sentenciado cumple los presupuestos normativos para hacerse acreedor a algún mecanismo sustitutivo de la pena privativa de libertad en el establecimiento penitenciario. Por manera que no es la Corte -en sede de casación- la instancia para alegar la sustitución de la prisión efectiva por prisión domiciliaria (...). De manera que, para hacer efectivo el derecho material reclamado por el libelista, lo procedente es que formule la solicitud ante el juez de ejecución de penas que es el encargado de la ejecución de la pena impuesta en la sentencia⁴.

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Auto del 22 de mayo de 2013. Rad. 39.311. M.P. Luis Guillermo Salazar Otero.



Alfonso Moyano & Abogados
Despacho Penal y Disciplinario

Su señoría, no es otro el interés de esta defensa que este caso se someta bajo a estudio, en particular, sobre la concesión de la prisión domiciliaria, pues la menor S.A.S.A se ha visto afectada por la privación de la libertad en centro carcelario de su madre, YINET SÁNCHEZ ACHIPIZ.

Asimismo, esta defensa no se desconoce los pronunciamientos que ha emitido la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia cuando ha dicho lo siguiente:

"[...] Al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, que adquiere competencia con la ejecutoria del fallo, le está permitido pronunciarse sobre la prisión domiciliaria en los siguientes casos:

(a) Cuando un cambio legislativo varié favorablemente las circunstancias que fueron consideradas por el fallador para negarla.

(b) Cuando el asunto no haya sido objeto de decisión en las sentencias. Este ha sido el criterio de la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, como se desprende, por ejemplo, del auto del 2 de marzo del 2005, dentro del radicado 23.347.

(c) En los eventos previstos en el artículo 461 del Código de Procedimiento Penal. La norma dispone que puede ordenarla sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva"⁵.

Sobre este aspecto vale penal hacer las siguientes aclaraciones:

El anterior pronunciamiento indicó claramente sobre qué temas tiene competencia los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad. En el primer párrafo se señala que "le está permitido pronunciarse sobre la prisión domiciliaria en los siguientes casos..."; observe señoría que el pronunciamiento hace referencia a la prisión domiciliaria, pero la solicitud principal que elevamos consistió en la aplicación de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Es entendible que el Despacho se niegue a resolver de fondo la decisión por considerarse que ya fue tratada en la sentencia, pero la jurisprudencia ha hecho referencia es a cuando los temas abordados tratan sobre la prisión domiciliaria.

Nuestra petición general, que hoy su despacho no estudia de fondo, consiste en que a través de elementos de prueba no tratados en la sentencia y sobretodo consideraciones no estudiadas; en la situación puntual de YINET SÁNCHEZ resulta inconstitucional la aplicación del artículo 199 del Código de Infancia y Adolescencia.

⁵ Rad interno: 2018-00139-00 (Rad. de origen No. 2012-00274-00)



Alfonso Moyano & Abogados
Despacho Penal y Disciplinario

Si bien el tema se trató someramente en la sentencia que declaró penalmente responsable a YINET SÁNCHEZ, lo cierto es que en la sentencia no hubo pronunciamiento sobre los elementos de prueba que se aportaron y mucho menos sobre las consideraciones que señalamos y que nada tienen que ver con lo que dijo el fallador de conocimiento.

Con un análisis completo de la solicitud, su Despacho y la Segunda Instancia observarán que la petición no aborda los mismos aspectos que fueron tratados en las sentencias, sino de consideraciones soportadas en elementos de prueba sobre situaciones que han surgido a raíz de la privación de la libertad de YINET SÁNCHEZ, es decir de hechos sobrevinientes y que demuestran como resulta inconstitucional la aplicación del artículo 199 de la ley 1098 de 2006 en este caso puntual.

Bajo estas consideraciones deja sustentada la defensa este recurso de reposición y en subsidio de apelación.

3. Petición adicional.

De manera respetuosa solicitamos a su Despacho y en caso de que este recurso se trámite como apelación a la segunda instancia, se notifique y/o comunique la decisión al correo electrónico david.alfonso.m@hotmail.com ya que la solicitud inicial no nos fue notificada en debida forma y nos enteramos mediante comunicación con la señora YINET SÁNCHEZ el pasado jueves diez (10) de junio de 2021; es decir se presentó una notificación por conducta concluyente.

Cordialmente;

David Felipe Alfonso

DAVID FELIPE ALFONSO MOYANO

C.C. N° 1'022.390.561 de Bogotá

T.P. N° 281.689 del CS de la J.

De: Juzgado 04 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
Enviado el: martes, 15 de junio de 2021 3:32 p. m.
Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.
Asunto: RV: Recurso de reposición y en subsidio apelación
Datos adjuntos: Recurso.pdf

Buenas tardes

De manera atenta me permito remitir escrito de la defensa de YINET - SANCHEZ ACHIPIZ, mediante el cual interpone recurso de reposición en subsidio de apelación contra la decisión que negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, para lo de su cargo.

ATT.

JUZGADO CUARTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

De: David Alfonso <david.alfonso.m@hotmail.com>
Enviado: martes, 15 de junio de 2021 2:12 p. m.
Para: Juzgado 04 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Recurso de reposición y en subsidio apelación

Buenas tardes, adjunto recurso contra providencia que niega suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria.

Cordialmente;

DAVID FELIPE ALFONSO MOYANO
Abogado.